



Bogotá, 27/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501189451**



20185501189451

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SUPPLY CHAIN MANAGEMENT CONSULTING GROUP SA
CALLE 63 No 9A - 83 OFICINA 2021
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44682 de 11/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

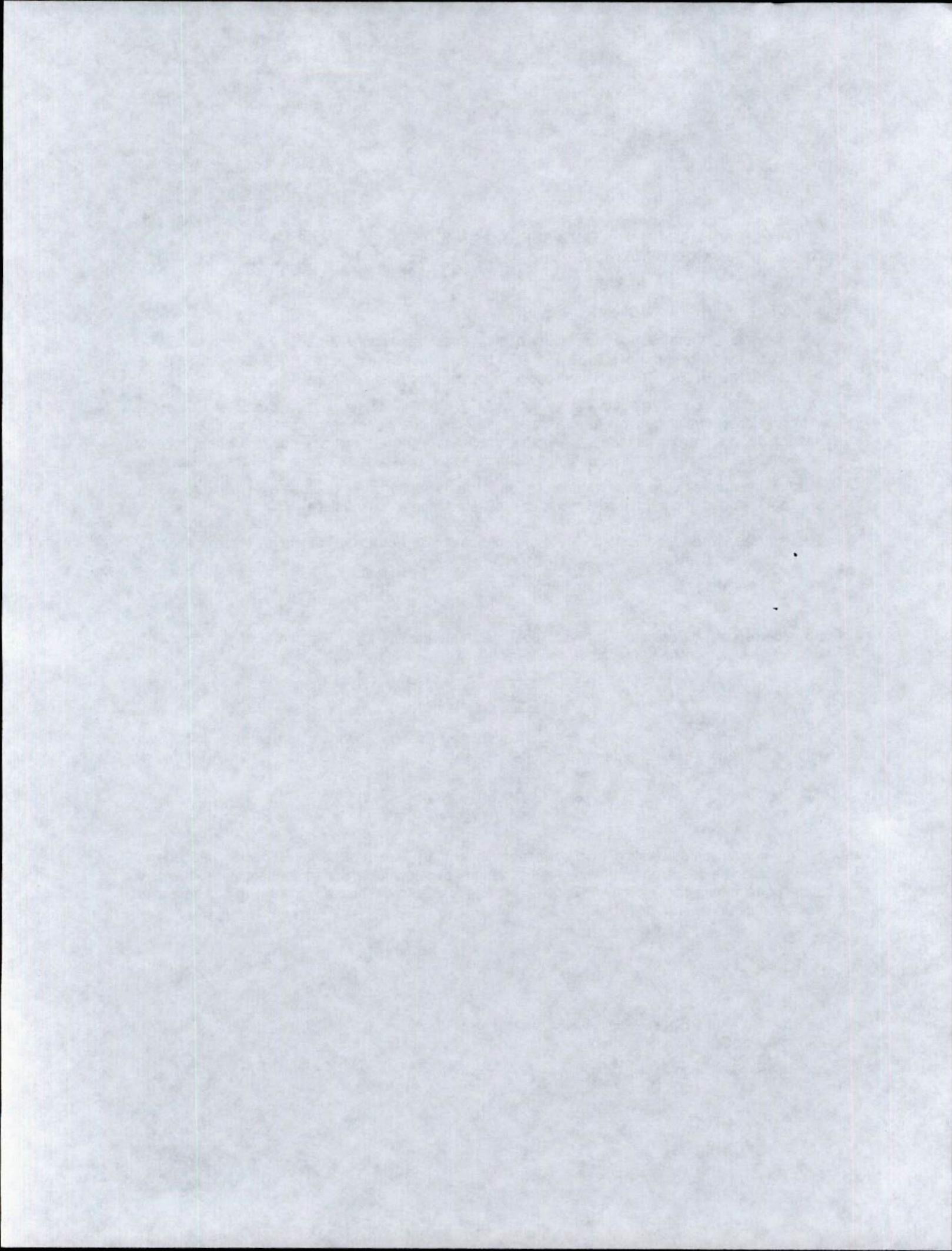
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 4 4 6 8 2

1 1 DIC 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A. identificada con NIT 9000706690.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, procede a resolver el recurso interpuesto.

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la Entidad a través de las Resoluciones 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante Resolución número 3054 del 4 de mayo de 2012, la Resolución número 8595 del 14 de Agosto de 2013 para la vigencia 2012; y mediante la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplía el plazo para la entrega de la información financiera establecido en la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014, modificada a través de la Resolución número 5336 de 9 de abril de 2014. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 1.2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos, la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A., identificada con NIT 9000706690 (en adelante "Consulting Group").
- 1.3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia a Resolución número 74640 del 20 de diciembre de 2016 por la cual se inició investigación en contra de Consulting Group, acto administrativo que fue notificado por aviso el 3 de enero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A).
- 1.4. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se encontró que Consulting Group presentó escrito de descargos mediante radicado número 2017-560-007999-2 del 24 de enero de 2017.
- 1.5. Mediante auto número 25790 del 14 de junio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 20 de junio de 2017.
- 1.6. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se evidenció que Consulting Group, no presentó alegatos de conclusión.
- 1.7. En consecuencia de lo anterior, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución número 74640 del 20 de diciembre de 2016, resolviendo

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A., identificada con NIT 9000706690.

inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo frente al cargo primero, y declarar la responsable de los cargos segundo y tercero, a Consulting Group, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución número 8595 de 2013 y número 7269 de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014, imponiendo sanción de multa DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de los hechos, así: frente al cargo segundo equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$2.947.500); y frente al cargo tercero equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$6.027.500), fallo que fue notificado por aviso el 29 de noviembre de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

- 1.8. En ejercicio del derecho de defensa mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 y radicado al interior de esta entidad con número 2017-560-120540-2, la investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017 dentro de los términos establecidos en el C.P.A.C.A.
- 1.9. Mediante Resolución número 3580 del 2 de febrero de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución número 1191 del 23 de enero de 2018, y en consecuencia concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 2.1. *"Planteamos los inconvenientes que la empresa ha tenido para el envío por los años respecto de los informes más antiguos los cuales se revisan porque no se cuenta con toda la información. Estamos trabajando continuamente en el envío de los reportes, y antes de terminar el mes de enero de 2016 habríamos puesto al día los informes de todas las empresas."*¹
- 2.2. *"Respecto del numeral 7 "renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente", lo que es claro es que no hubo renuencia ni desacato, en la medida en que, como se explicó en la defensa formulada, existieron inconvenientes de orden externo que nos impidieron acceder a una información confiable que pudiera entregarse a la Superintendencia de Puertos y Transportes."*²

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

¹ Folio 31 del expediente

² Folio 32 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A., identificada con NIT 9000706690.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades³ y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria⁴, se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Consulting Group.

Así las cosas se enfatiza, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia C-746 de fecha septiembre 25 de 2001

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Fallo de acción de definición de competencias administrativas. Radicación número 1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 (C-003) de fecha 5 de marzo de 2002

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A. identificada con NIT 9000706690.

constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia considero para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."⁵

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada, y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"⁶

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso, y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁷

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

⁵CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número.: 500012331000199706093 01 (21.060).

⁶ CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia Radicado número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Expediente 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A., identificada con NIT 9000706690.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, en la que se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Consulting Group, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a realizar control oficioso dentro de la actuación administrativa

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al no reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia de los años 2012 y 2013 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 9 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito, alcance probatorio y sus etapas procesales, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Consulting Group procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución número 74640 del 20 de diciembre de 2016, se inició la investigación administrativa en contra de Consulting Group y se formularon cargos por no reportar la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

Ahora bien, mediante Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado en la Resolución de apertura.

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015⁸, vigente desde el 6 de julio de 2015 el cual señala:

"ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

- 1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.*
- 2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayas añadidas)*

⁸ "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa Supply Chain Management Consulting Grupo S.A., identificada con NIT 9000706690.

3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada (...)

En ese orden de ideas, no se dio cumplimiento al procedimiento verbal de carácter sumario establecido para los casos en que la sociedad no suministre la información (financiera), vulnerando con ello el debido proceso, en particular porque para la fecha de inicio de investigación era exigible el trámite anteriormente señalado.

El artículo 29 Constitucional señala: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"; al respecto es preciso señalar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se proferan en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁰ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."

Este Despacho en aras de garantizar el debido proceso a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

⁹TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente número 2297

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-564-2000. Expediente D-2642

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A., identificada con NIT 9000706690.

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR lo resuelto en la Resolución número 57474 del 3 de noviembre de 2017, proferida en contra de la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A, identificada con NIT 9000706690, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución número 74640 del 20 de diciembre de 2016, contra la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A", identificada con NIT 9000706690, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Supply Chain Management Consulting Group S.A, identificada con NIT 9000706690 en la Calle 63 número 9 A-83 Oficina 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 4 4 6 8 2

1 1 DIC 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte



Carmen Lilia Valderrama Rojas

Notificar

Supply Chain Management Consulting Group S.A
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 63 número 9 A-83 Oficina 2021
Bogotá D.C.

Proyectó: C.C.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

1 0 1 0 0 0 1

5 8 8 2 1 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 0 0 0 0 0

1 0 1 0 0 0 1

5 8 8 2 1 0

[Faint, illegible handwritten or stamped text]

1 0 0 0 0 0 0

SUPPLY CHAIN MANAGEMENT CONSULTING GROUP S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
Cámara de comercio BOGOTA
Identificación NIT 900070669 - 0
REGISTRO MERCANTIL



Registro Mercantil

Numero de Matricula	1567856
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170331
Fecha de Matricula	20060209
Fecha de Vigencia	20251121
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N
Información de Contacto	
Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021
Teléfono Comercial	4929799 4824484
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021
Teléfono Fiscal	4929799 4824484
Correo Electrónico Comercial	notificacionesintramovil@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	notificacionesintramovil@gmail.com

AM
RC

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000

3000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501167891



Bogotá, 12/12/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SUPPLY CHAIN MANAGEMENT CONSULTING GROUP SA
CALLE 63 No 9A – 83 OFICINA 2021
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44682 de 11/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\11-12-2018\JURIDICA\CITAT 44658.odt

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3

(b) of
1
2
3

NO
1

1
2
3
4

1
2
3
4

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3

1
2
3
4

1
2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 17/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501175831



Doctor (a)
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A- 45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44682 de 11/12/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SUPPLY CHAIN MANAGEMENT CONSULTING GROUP SA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 44728.odt

1981.03

D.I.C

1981.03
D.I.C
1981.03
D.I.C

1981.03

1981.03

1981.03

1981.03



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 17/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501176061



Doctor (a)
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A- 45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44682 de 11/12/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SUPPLY CHAIN MANAGEMENT CONSULTING GROUP SA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 44728.odt

2007-08

2007-08

2007-08
2007-08
2007-08
2007-08
2007-08

2007-08

2007-08
2007-08

2007-08

2007-08
2007-08



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA059660414CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SUFFLY CHAIN MANAGEMENT CONSULTING GROUP SA
Dirección: CALLE 63 No 9A - 83 OFICINA 2021
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231273

Fecha Pre-Admisión:
27/12/2018 15:57:57
Max. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/
Max. TC Res. Mensajería Expresos 001957 del 03/05/

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1.2 No Existe Número								
		<input checked="" type="checkbox"/> 2.1 Rehusado	<input type="checkbox"/> 2.2 No Reclamado								
		<input type="checkbox"/> 3.1 Cerrado	<input type="checkbox"/> 3.2 No Contactado								
	<input type="checkbox"/> 4.1 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 4.2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 4.3 Apartado Clausurado								
	<input type="checkbox"/> 5.1 No Reside	<input type="checkbox"/> 5.2 Fuerza Mayor									
Fecha 1	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: IGNACIO RODRIGUEZ						Nombre del distribuidor:					
C.C.:						C.C.:					
Centro de Distribución: 02 ENE 2010						Centro de Distribución:					
Observaciones: C. G. 49.849.189 Bogotá						Observaciones:					

